



PROCESO	Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual -
RADICACIÓN	110013103019 2021 00023 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del **OBISPADO CASTRENSE DE COLOMBIA**, la cual fundamenta en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual contempla la indebida notificación como causal de anulación del proceso.

II. ARGUMENTOS

Refiere el memorialista que *“la dirección de correo electrónico aportada por la (...) apoderada de los demandantes, fue la siguiente: info@obispadocastrense.org. Debe tenerse en cuenta que, al subsanar la demanda, la apoderada de la demandante aseguró que había conseguido dicha dirección en la página web de esta entidad. No obstante, la dirección que aparece en la página oficial del Obispado es: obispadocolombia@gmail.com y no la dirección info@obispadocastrense.org que suministró la demandante.”*

Igualmente sostiene que *“la apoderada de los demandantes no aportó ninguna evidencia que demostrara que la dirección brindada por ella fuera la que efectivamente aparecía en la página web del Obispado Castrense, ni mucho menos que hubiera remitido comunicaciones a esta entidad para efectos de obtener su dirección electrónica de notificaciones judiciales, contrariando el artículo 8° del Decreto 806 previamente transcrito.*

Finalmente, pone de presente que *“En el presente caso, el Obispado Castrense tenía inscrita una dirección electrónica de notificaciones judiciales en su certificado de existencia y representación legal, el cual debió ser consultado por la apoderada de los demandantes para efectos de aportar una dirección al Juzgado; y, en caso de que no le fuera posible acceder al certificado, debió haber solicitado al juez que solicitara esa información, en los términos del parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.”*

I. CONSIDERACIONES

Generalidades de la Nulidad

El proceso judicial no se resume a la concesión o negativa de un derecho, sino que conlleva que tal discusión sustancial se lleve a cabo bajo ciertas reglas procesales que serán garantía de no vulneración de otros derechos no sólo de las partes, sino además de terceros; aspecto de vital importancia y que trasciende al nivel constitucional, en cuanto la legalidad de las formas constituye una de las garantías inherentes al debido proceso que atan tanto al juez como a las partes.

Es así que si no se acatan las formas propias del juicio y se actúa en contra de ellas, se compromete la validez del proceso y la consecuencia será la nulidad, que se ha entendido como la sanción que el ordenamiento jurídico asigna a los actos que han sido proferidos sin tener en cuenta las formas establecidas para garantizar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses. Así las cosas, las nulidades aseguran que cualquier violación a las garantías procesales sea sancionada con la ineficacia de los

actos que se produzcan con tales violaciones¹.

En razón a la sanción que comporta dentro del proceso, requiere que haya un perjuicio concreto para alguna de las partes. De esta manera, bajo ciertas circunstancias *“un acto que en principio esté llamado a ser nulo puede gozar de validez, previa subsanación de los defectos formales que ha presentado en su formación”*².

La codificación adjetiva civil regula, de manera casuística, el régimen de las nulidades procesales, consagrando las causales que de manera taxativa pueden invocarse, la parte legitimada para hacerlo, la oportunidad, las formas de saneamiento – salvo que se trate de causales insaneables- y los eventos en que se autoriza su rechazo de plano.

La doctrina jurisprudencial, referida por la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia³, tiene sentado que los principios rectores que orientan esta materia, son la taxatividad o especificidad, la convalidación y la protección o trascendencia, que definen así:

“...el primero consiste en la consagración positiva del criterio taxativo, según el cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo consiste “en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”; y el tercero se funda “en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad” (G. J., t. CXLVIII, pag.316, 1ª).

Conviene significar, en torno a la taxatividad o especificidad, que en la sentencia C-491 de noviembre 2 de 1995, la Corte Constitucional advirtió que en el art. 140 (ahora 133) no aparece enlistada la nulidad de carácter constitucional referida a la prueba obtenida con violación al debido proceso, esto es sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para su producción y especialmente en lo que atañe al derecho de contradicción y concluyó que además de aquellas es viable y puede invocarse la del art. 29 de la Constitución, referida a la nulidad de la prueba obtenida con violación al debido proceso; criterio que reiteró en la sentencia C-217 de 1996.

De la Nulidad por indebida notificación y emplazamiento.

Entre las causales generadoras de nulidad, el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. prevé que el proceso es nulo, *“...8o. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”*

La razón de ser para la consagración de la indebida notificación como causal de nulidad, se explica, sin duda, en la estrecha relación que tiene la notificación como forma de publicitar las actuaciones judiciales, con el debido proceso, en lo atinente a las garantías de defensa y contradicción. Al respecto la Corte Constitucional ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio

¹ SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el Proceso Civil. Segunda Edición. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá – Colombia. 2011. Pág. 101.

² *Ibidem*. Pág. 106.

³ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil. Autos CSJ AC del 28 junio de 2012, Radicación 2008-00216-01 y AC6112-2015 Radicación n° 11001-31-03-001-2009-00046-01

de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.⁴

Con respecto al tema de las formas legalmente establecidas con el fin de poner en conocimiento la iniciación de una causa judicial o administrativa a las personas legitimadas para intervenir en ellas, así como las decisiones y actos que se van produciendo durante su ejecución, también dijo esta Corporación, al estudiar la constitucionalidad del Decreto 806 del 2020 que:

“346. Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

347. Además, el párrafo 2 autoriza al juez para verificar la información de la dirección electrónica para notificar al demandado en redes sociales o páginas Web. Algunos intervinientes consideran que esta autorización no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma. Sin embargo, la Sala discrepa de la interpretación de los intervinientes habida cuenta que la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite. Además, la Sala advierte que el ejercicio de esta potestad procede, prima facie, solo frente a aquellas personas naturales que no están registradas en ninguna base de datos pública. Por tanto, es la falta de registro oficial de los datos de las personas a notificar, lo que faculta a la autoridad para obtener la información por estas otras vías. En otras palabras, la facultad de verificación de información en redes sociales y páginas Web, prevista en el párrafo 2 del artículo 8º, no se predica respecto de: (i) entidades públicas u órganos de la administración, (ii) personas jurídicas, (iii) comerciantes o personas naturales o jurídicas que estén en el registro mercantil y (iv) abogados, pues en relación con todos ellos ya existen bases de datos legalmente reconocidas y utilizadas para diversos fines.”

Caso Concreto

La pretensión que por esta vía formula la demandada Obispado Castrense de Colombia, se concreta en que se invalide la actuación realizada por existir una indebida notificación.

Revisados los anexos allegados con la demanda al rompe se advierte que las alegaciones presentadas no tienen la virtualidad para sacar adelante la nulidad que se alega, ya que al momento de la admisión de la demanda el Despacho realizó la respectiva revisión de los correos electrónicos informados en la demanda y en el documento subsanado encontrando que los informados coincidían con los que, para ese momento, estaban consagrados en las páginas de las entidades demandadas.

Adicional a lo anterior, y tal como lo hace notar la apoderada de la parte demandante se puede constatar que esta misma radicó derecho de petición solicitando, entre otras cosas, el certificado de existencia y representación legal del Obispado

⁴ Ver Corte Constitucional. Sentencias C-370 de 1994, T-684 de 1998 y T-1012 de 1999.

Castrense De Colombia, el cual fue remitido al correo electrónico info@obispadocastrense.org, derecho de petición que, si bien no fue respondido entregando el mencionado certificado, si fue contestado frente a otros aspectos lo que da cuenta de que el correo mencionado, en ese momento era el utilizado por el ahora incidentante, estas situaciones encuentran respaldo en la documentación obrante en el Archivo 16 del Cuaderno principal, como se muestra a continuación:

18/1/2021

Correo de GALVIS GIRALDO Legal Group - PETICION



GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>

PETICION

GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>
Para: info@obispadocastrense.org

7 de diciembre de 2020 a las 13:48

Monseñor Fabio Suescún Mutis
Obispado Castrense de Colombia
Bogotá D.C.

Por medio del presente correo electrónico certificado, me permito presentar derecho de petición.

Regards,

Paola Viviana Giraldo Aponte
C.C. 1.026.572.686 de Bogotá D.C.
T.P. 273.889 del C.S. de la J.



La anterior imagen da cuenta de la existencia del correo anterior, y de su utilización, situación que se insiste fue corroborada por el Despacho al momento de la admisión de la demanda, ahora que posteriormente se haya variado la dirección de correo electrónico, no conlleva, *per se*, a que el trámite deba ser declarado nulo, máxime cuando se tiene constancia de envío y la recepción del correo que notificaba la admisión de la demanda (Archivo 30 Cuaderno Principal).

De igual forma, debe resaltarse que la parte demandante cumplió con el deber de solicitar el certificado de existencia y representación legal para presentarlo con la demanda, contrario a lo que afirma el abogado del incidentante, cosa distinta es que esta documentación no se le haya suministrado y por ello se procedió a utilizar la dirección de correo que, se insiste, para la época de la presentación de la demanda figuraba en la página Web del Obispado, tal y como lo autoriza el Decreto 806 de 2020, que prevé: “La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

De contera, debe ponerse de presente que es evidente que el Obispado tuvo conocimiento de la demanda no solo porque concurre con este incidente, sino porque en su escrito de nulidad, en varias oportunidades hace referencia al auto inadmisorio de la demanda, citándolo textualmente, lo que constata el conocimiento del proceso.

Finalmente, se advierte que el no envío de la demanda desde su radicación obedeció a la solicitud de medidas cautelares.

Las anteriores consideraciones son suficientes para concluir que infundadas resultan las manifestaciones respecto de que hubo una indebida notificación.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por las razones expuestas, la nulidad que propuso la Arquidiócesis de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas debido a que no se advierte que fueran causados.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHE G
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ HOY <u>19/10/2021</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 187</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria
--